Esquel, de noviembre de 2010.-

-------- <u>Y VISTOS</u>: ----------

-------- La apelación de la actora, con agravios expresados a fs. 118/119, los que fueron contestados a fs. 121/122 por la contraria; ----------

-------- <u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------

-------- Anticipamos que las quejas no resultan atendibles y deberá pues mantenerse la resolución que se intentara poner en crisis.----------
-------- En efecto, dispuso la magistrada de primera instancia a fs. 113/114 hacer lugar al pedido de sustitución de embargo incoado por el Sr. A., disponiendo el levantamiento de los decretados a fs. 19 de las presentes actuaciones –consistente en 13 fracciones del lote 29, un proyector (cañón de cine), consolas de sonido, maquinarias de efectos especiales, máquinas de fotos y filmadora, heladeras, freezer y compresor- , con fundamento en que el alimentante ha cumplido con las obligaciones asumidas respecto del pago de la asistencia alimentaria mensual a sus hijos y la donación de la vivienda que fuera otrora asiento del hogar conyugal en donde los niños convivirían con su progenitora, resultando el mantenimiento de la medida cautelar referida en esta instancia a primera vista excesiva (fs. 113 vta. pto. 2). También ha sostenido la jueza “a quo” que el accionado ha acompañado dos tasaciones de las que surgiría que el valor de un terreno con una superficie de 485,12 m2 situado en el lote agrícola .*,lote .* oscilaría entre los u$s 13.500 y u$s 12.000, ofrecido en sustitución, se garantizaría el crédito remanente por las astreintes fijadas en el expediente Nº 558/21007 que motivaran luego la promoción del expediente 34/2008 (ejecución de las mismas). ––
-------- Pasando por alto tales argumentos se insiste en la pieza de agravios en que el demandado no ha acreditado el valor del bien ofrecido a embargo – debió decir en sustitución-, ni que garantizara la deuda que a la fecha aún mantiene; que las tasaciones han sido desconocidas; que no se ha ofrecido la prueba informativa en subsidio; que la promoción del expediente de medidas cautelares lo fue precisamente para asegurar el cumplimiento de

las obligaciones a cargo del Sr. A. Ya hemos tenido oportunidad de señalar que expresar agravios no es discutir el criterio de valoración judicial sin apoyar la oposición o sin dar las bases jurídicas a un punto de vista. La expresión de agravios para ser considerada como tal debe contener una crítica concreta y razonada del fallo, cuestionando con la indicación precisa de los supuestos errores y omisiones que la resolución adolecería, como asimismo de los fundamentos que inducen a la recurrente a sostener una opinión distinta, refutando las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y las razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del resolutorio. Nada de eso ha hecho la recurrente, limitándose a insistir con su postura desplegada en la instancia originaria respecto a la promoción de las medidas cautelares obtenidas en el año 2005, no compadeciéndose con las razones jurídicas vertidas por la iudex en torno al cumplimiento de las obligaciones del alimentante y la suficiente cautela con la sustitución acogida por el lote ** manzana *, y respecto de las astreintes que restan cumplir por parte de A., que no se compadecen con la técnica recursiva aludida (doctrina art. 268 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial).----------

-------- Por lo demás la sustitución del embargo en cuestión, en el marco de las cautelares decretadas, encuentra su principal fundamento en la necesidad de evitar perjuicios innecesarios que eventualmente puedan ocasionarse al deudor. No es el monto del crédito lo que esencialmente se cuestiona en la sustitución sino la naturaleza de la medida o los bienes asegurados. Su finalidad es mantener la garantía causando el menor perjuicio posible al patrimonio del deudor (conf.: Acosta, J.V., “El proceso de revocación cautelar”, pág. 87, Santa Fé, 1986).----------

-------- A su vez, no existiendo una impugnación efectiva a las valuaciones acompañadas en el Expte. Nº 34/2008 tenidos a la vista por este Cuerpo por haber arribado también en grado de apelación que hayan permitido a la juzgadora haberse apartado de lo estimado, no se encuentra mella para desechar las tasaciones cuestionadas, debiendo estarse a la apreciación librada al prudente arbitrio judicial utilizado en la resolución recurrida, no siendo suficiente la mera oposición o desconocimiento de la parte embargante, quién debió en su caso, arrimar argumentos y evidencias a la

causa que justificaran lo contrario. Cosa que en la especie no hiciera (doctrina art. 381 de la Ley XIII NJº 5 del Digesto Jurídico Provincial).------

-------- Costas a la apelante perdidosa en esta instancia, regulándose los honorarios de los Dres. C. A. M. L. en la suma de $ 150 y los del Dr. F. C. B. en la suma de $ 300, atento el resultado obtenido a la apelación, en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento.----------

-------- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

--------1°) **CONFIRMAR** la resolución interlocutoria de fs. 113/114.---------

--------2°) **IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DJP), regulándose los honorarios de los Dres. C. A. M. L. en la suma de $150 y los del Dr. F. C. B. en la suma de $300, teniendo en cuenta para ello la naturaleza de las presentes actuaciones, resultado obtenido a la apelación, mérito y extensión de los trabajos realizados (arts. 5, 13 y concs. de la Ley XIII Nº 4 del DJP).----------

--------3°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 293 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010.- CONSTE.-